

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Custodia y Cuid. Pers.), de Daniel Andrés Hernández Trejo contra Diana Marcela Barajas Cárdenas. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00083 00.

Encontrándose la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder aportado, no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, sobre que tiene que estar dirigido al juez de conocimiento, pues si bien es cierto, que el presentado esta direccionado al Juez de Familia Reparto; no lo es menos cierto, que no se plasma la ciudad, sin perderse de vista, que éste juzgado es Promiscuo de Familia. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- Las pretensiones de la demanda, no cumplen con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sobre que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Pues véase que en la primera, no se indica la manera o forma en que se debe de hacer la fijación pedida. En la segunda no se plasma como es que se espera que fije lo ahí indicado y en la tercera, no se señala como que se pretende se disponga el régimen de visitas.

3.- En el hecho quinto de la demanda, no se indica de qué manera se ha visto afectado el demandante, por la razón ahí mencionada. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados y clasificados.

4.- En los hechos de la demanda, no se esgrime cómo el demandante se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria o se viene allanando a cumplirla con respecto a la menor de quien pretende se le otorgue su custodia. Desde luego aportando pruebas que lo demuestren. Ello con el fin de acreditar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado.

5.- Por último, no se acredita de manera plena que mediante correo electrónico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Pue si bien es cierto, se aporta un pantallazo con ese fin (obra a folio 11), no es menos cierto, que en ese documento no aparece plasmado el correo electrónico indicado en la demanda como medio de notificación a la parte demandada.

No sobra hacerle notar al interesado, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer a la Dra. Zuly Vivian Martínez Arias, como apoderado judicial del señor Daniel Andrés Hernández Trejo, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo  
Secretario